

Capítulo 8. Operaciones con personas o entidades vinculadas

Índice

- Capítulo 8. Operaciones con personas o entidades vinculadas
 - Obligaciones de información
 - Obligaciones de documentación
- Glosario de abreviaturas



Capítulo 8. Operaciones con personas o entidades vinculadas

La <u>LIS</u> establece que la **valoración contable** es el **criterio general** que debe tenerse en cuenta para determinar la cuantía del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, para determinados negocios jurídicos y operaciones, entre los que se incluyen las **operaciones vinculadas**, este criterio se sustituye por el de **valor de mercado**. Por este motivo, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la LIS, el valor que debe considerarse para computar estas operaciones es aquél que se habría **acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.**

El establecimiento de este criterio especial de valoración implica que las empresas, por un lado, informen a la Administración tributaria de las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio (**obligaciones de información**); y por otro, dispongan de la necesaria justificación que acredite que la valoración se ha efectuado correctamente (**obligaciones de documentación**).

Para los **períodos impositivos que se iniciaron a partir de 1 de enero de 2015**, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y sobre todo, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en su Capítulo V «Información y documentación sobre entidades y personas vinculadas» del Título I, introdujeron una serie de novedades que han supuesto una modificación sustancial de las obligaciones de información y documentación de dichas operaciones.

Posteriormente, y con efectos para los **períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016**, el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, modificó la regulación de la información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas reguladas en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para incorporar la obligación de presentar la denominada **información país por país**. Esta modificación se basa en las conclusiones adoptadas en el denominado Plan de acción «BEPS», esto es, «Base Erosion and Profit Shifting» (el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios), que se han ido elaborando en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y que culminaron en el año 2015 en la denominada «Acción 13» que, entre otros aspectos, recoge una serie de normas tendentes a facilitar esa información.

A continuación, analizaremos el contenido de las obligaciones de información y documentación, teniendo en cuenta que la obligación de información es una obligación distinta e independiente de la obligación de documentación.



Obligaciones de información
Obligaciones de documentación

Obligaciones de información

Información país por país (modelo 231)

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, las entidades a las que hace referencia el artículo 13.1 del <u>RIS</u> tienen la **obligación de aportar la información país por país** en los términos establecidos en el artículo 14 de dicho Reglamento.

Esta información se debe suministrar en el **modelo 231** de Declaración de información país por país - "Country by country" (CBC) aprobado al efecto por la Orden <u>HFP</u>/1978/2016, de 28 de diciembre.

Obligados a presentar el modelo Comunicación previa Información a suministrar Plazo de presentación

Obligados a presentar el modelo

La información país por país resultará exigible a las siguientes entidades, exclusivamente, cuando el **importe neto de la cifra de negocios** del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, sea, al menos, de **750 millones de euros**:

1. Entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, y no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente.

Según establece el artículo 18.2 de la <u>LIS</u>, **existe grupo** cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

- 2. Entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra, así como los establecimientos permanentes en territorio español de entidades no residentes del grupo, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias recogidas en el artículo 13.1 del RIS:
 - a. Que no exista una obligación de información país por país en términos análogos a la prevista en el artículo 13.1 del RIS, respecto de la referida entidad no residente en su país o territorio de residencia fiscal.
 - b. Que, existiendo un acuerdo internacional en el sentido de la Directiva (UE) 2016/881 del



Consejo de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, con el país o territorio en el que resida fiscalmente la referida entidad no residente, **no exista un acuerdo de intercambio automático de información entre autoridades competentes**, respecto de dicha información, con el citado país o territorio.

c. Que, existiendo un acuerdo de intercambio automático de información respecto de dicha información con el país o territorio en el que reside fiscalmente la referida entidad no residente, se haya producido un **incumplimiento sistemático** del mismo que haya sido comunicado por la Administración tributaria española a las entidades dependientes o a los establecimientos permanentes residentes en territorio español en el plazo previsto en el presente apartado.

Dentro del supuesto previsto en este apartado 2, la entidad residente en territorio español o el establecimiento permanente en territorio español obligados a presentar la información país por país deberán solicitar a la entidad no residente la información correspondiente al grupo. Si la entidad no residente se negara a suministrar todo o parte de dicha información, la entidad residente en territorio español o el establecimiento permanente en territorio español presentarán la información de que dispongan y notificarán esta circunstancia a la Administración tributaria.

Recuerde:

Cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información aquí establecida **deberá comunicar a la Administración tributaria** la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información. Esta comunicación deberá realizarse antes de la finalización del período impositivo al que se refiera la información.

Comunicación previa

Según establece el apartado 1 del artículo 13 del <u>RIS</u>, a los efectos de lo dispuesto en dicho apartado, cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información aquí establecida, deberá comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información. Esta comunicación deberá realizarse antes de la finalización del período impositivo al que se refiera la información.

Información a suministrar

El artículo 14 del <u>RIS</u> establece que la información país por país comprenderá, respecto del período impositivo de la entidad dominante, de forma agregada, por cada país o jurisdicción:

- a. **Ingresos brutos del grupo**, distinguiendo entre los obtenidos con entidades vinculadas o con terceros.
- b. **Resultados antes del Impuesto sobre Sociedades** o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo.



- c. **Impuestos sobre Sociedades** o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga **satisfechos**, incluyendo las retenciones soportadas.
- d. **Impuestos sobre Sociedades** o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo **devengados**, incluyendo las retenciones.
- e. Importe de la **cifra de capital** y **otros resultados no distribuidos** en la fecha de conclusión del período impositivo.
- f. Plantilla media.
- g. Activos materiales e inversiones inmobiliarias distintos de tesorería y derechos de crédito.
- h. Lista de **entidades residentes**, incluyendo los establecimientos permanentes y actividades principales realizadas por cada una de ellas.
- i. **Otra información** que se considere **relevante** y una explicación, en su caso, de los datos incluidos en la información.

Plazo de presentación

La presentación de este modelo se efectuará por vía telemática a través de internet, en el plazo comprendido desde el día siguiente a la finalización del período impositivo al que se refiera la información a suministrar hasta que transcurran **doce meses** desde la finalización de dicho período impositivo.

Información sobre operaciones vinculadas (modelo 232)

El artículo 13.4 del <u>RIS</u> establece que el contribuyente deberá incluir en las declaraciones que así se prevea, la información relativa a sus **operaciones vinculadas** en los términos que se establezca por Orden del Ministro de Hacienda (actualmente, Ministra de Hacienda y Función Pública).

Tradicionalmente, esta obligación de información se suministraba en el modelo 200 mediante la cumplimentación de los cuadros relativos a la información de operaciones con personas o entidades vinculadas.

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, se optó por trasladar la obligación de suministrar en el modelo 200 la información sobre estas operaciones con personas o entidades vinculadas, a una nueva declaración informativa.

A estos efectos, la Orden <u>HFP</u>/816/2017, de 28 de agosto, aprobó el **modelo 232** de Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como "paraísos fiscales":

Obligados a presentar el modelo

Cuadro resumen de los obligados a presentar el modelo

Plazo de presentación



Obligados a presentar el modelo

Están obligados a presentar el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas:

- 1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que actúen mediante establecimiento permanente, así como las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, que realicen las siguientes operaciones con personas o entidades vinculadas en los términos previstos en el artículo 18.2 de la <u>LIS</u>, deberán cumplimentar el cuadro relativo a la «Información de operaciones con personas o entidades vinculadas (art. 13.4 <u>RIS</u>)» del modelo 232:
 - Operaciones realizadas con la misma persona o entidad vinculada siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones en el período impositivo supere los 250.000 euros, de acuerdo con el valor de mercado.
 - Operaciones específicas, siempre que el importe conjunto de cada una de este tipo de operaciones en el período impositivo supere los 100.000 euros.

Tienen la consideración de operaciones específicas aquellas operaciones excluidas del contenido simplificado de la documentación a que se refieren los artículos 18.3 de la LIS y 16.5 del RIS.

Este cuadro **no se debe cumplimentar** respecto de las siguientes operaciones:

- Las operaciones realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas. No obstante, sí que deberán presentar esta declaración en el caso de uniones temporales de empresas, o fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de la LIS.
- Las operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- 2. Los contribuyentes que apliquen la reducción de las rentas precedentes de determinados activos intangibles prevista en el artículo 23 LIS porque obtienen rentas como consecuencia de la cesión de determinados intangibles a personas o entidades vinculadas, deberán cumplimentar el cuadro relativo a las «Operaciones con personas o entidades vinculadas en caso de aplicación de la reducción de las rentas precedentes de determinados activos intangibles (art. 23 y DT 20^a LIS)» del modelo 232.
- 3. Los contribuyentes que realicen operaciones o tengan valores en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas independientemente de su importe, deberán



cumplimentar el cuadro «Operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales» del modelo 232.

Cuadro resumen de los obligados a presentar el modelo

Obligados a presentar el modelo 232

Conjunto de operaciones realizadas en el período impositivo (con independencia del importe de operaciones por entidad vinculada)	Obligado
Si el conjunto de operaciones del mismo tipo y método de valoración > 50% de la cifra de negocio de la entidad	Sí
≤ 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	No
> 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo	Sí

Operaciones realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad	Obligado
≤ 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	No
> 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	Sí

Operaciones específicas:

- 1. Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea ≥ 25% del capital o fondos propios
- 2. Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación o admitidos en jurisdicciones no cooperativas
- 3. Transmisión de inmuebles y operaciones sobre intangibles

Operaciones excluidas de obligación de presentar el modelo 232:

Grupo fiscal (independientemente del volumen de operaciones)

<u>AIES</u>, <u>UTES</u> (independientemente del volumen de operaciones), salvo UTES u otras formas análogas de colaboración que se acojan a la exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de <u>EP</u> (art. 22 <u>LIS</u>)



Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independientemente del volumen de operaciones)

Plazo de presentación

El modelo 232 se deberá presentar en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo al que se refiera la información a suministrar. Por lo tanto, como **regla general**, cuando se trate de contribuyentes cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, el plazo de presentación de la declaración queda fijado desde el **1 al 30 de noviembre**.

Obligaciones de documentación

El artículo 18.1 de la <u>LIS</u> exige que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valoren a **valor de mercado**.

Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

El artículo 18.2 de la LIS establece que se considerarán **personas o entidades vinculadas** las siguientes:

- a. Una entidad y sus socios o partícipes.
- b. Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
- c. Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- d. Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
- e. Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- f. Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.
- g. Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios.
- h. Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.



En los supuestos en los que la **vinculación se defina** en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Documentación específica

Cuadro resumen

Documentación específica

Según lo dispuesto en el artículo 18.3 de la <u>LIS</u> estas personas o entidades vinculadas, con objeto de justificar que las **operaciones efectuadas se han valorado por su valor de mercado**, deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación específica que se establezca reglamentariamente.

En relación con el artículo 18.3 de la LIS, el artículo 13.2 del <u>RIS</u> establece que dicha documentación específica se elaborará de acuerdo a los **principios de proporcionalidad y suficiencia.** En su preparación, el contribuyente podrá utilizar aquella documentación relevante de que disponga para otras finalidades.

Esta documentación deberá estar a disposición de la Administración tributaria a partir de la finalización del plazo voluntario de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Documentación específica relativa a las operaciones vinculadas del grupo

Documentación específica del contribuyente

Operaciones excluidas de la obligación de documentación específica

Documentación específica relativa a las operaciones vinculadas del grupo

Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación relativa al grupo al que pertenecen, incluyendo a los establecimientos permanentes que formen parte del mismo.

En relación con esta obligación de documentación específica, se debe diferenciar entre:

1. Grupos en los que el importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la <u>LIS</u> para las empresas de reducida dimensión, sea igual o superior a 45 millones de euros.

Según lo previsto en el artículo 15.1 del <u>RIS</u>, la documentación específica relativa al grupo deberá comprender:

a. Información relativa a la estructura y organización del grupo.



- b. Información relativa a las actividades del grupo.
- c. Información relativa a los activos intangibles del grupo.
- d. Información relativa a la actividad financiera.
- e. Situación financiera y fiscal del grupo.
- 2. Grupos en los que el importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, sea inferior a 45 millones de euros, según establece el artículo 15.2 del RIS.

Según lo dispuesto en dicho artículo, estos contribuyentes no precisarán disponer de la documentación específica relativa al grupo.

Documentación específica del contribuyente

Tanto las personas o entidades vinculadas como los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, deberán mantener a disposición de la Administración tributaria, de acuerdo con su cifra de negocios, determinada documentación específica del contribuyente:

1. Personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la <u>LIS</u>, sea igual o superior a 45 millones de euros.

Según establece el artículo 16.1 del <u>RIS</u>, deberán disponer de la siguiente documentación específica:

- a. Información del contribuyente.
- b. Información de las operaciones vinculadas.
- c. Información económico-financiera del contribuyente.
- Personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido en los términos establecidos en el artículo 101 de la LIS, sea inferior a 45 millones de euros.

Según establece el artículo 16.4 del RIS, la documentación específica de la que deben disponer tendrá el siguiente **contenido simplificado:**

- a. Descripción de la naturaleza, características e importe de las operaciones vinculadas.
- b. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del contribuyente y de las personas o entidades vinculadas con las que se realice la operación.
- c. Identificación del método de valoración utilizado.
- d. Comparables obtenidos y valor o intervalos de valores derivados del método de valoración utilizado.

Según lo dispuesto en el artículo 16.5 del RIS, el contenido simplificado de la



documentación específica mencionado anteriormente no resultará de aplicación a las siguientes operaciones:

- a. Las realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el desarrollo de una actividad económica, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con entidades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.
- b. Las operaciones de transmisión de negocios.
- c. Las operaciones de transmisión de valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, o que estén admitidos a negociación en mercados regulados situados en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas.
- d. Las operaciones de transmisión de inmuebles.
- e. Las operaciones sobre activos intangibles.

En el supuesto de las entidades que reúnan los requisitos en cuanto a la cifra de negocios de las empresas de reducida dimensión del artículo 101 de la LIS o personas físicas y no se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como jurisdicciones no cooperativas, las obligaciones específicas de documentación **no deberán incorporar el análisis de comparabilidad** a que se refiere el artículo 17 del RIS.

3. Personas o entidades que reúnan los requisitos de las empresas de reducida dimensión del artículo 101 de la LIS.

Según establece el último párrafo del artículo 16.4 del RIS respecto de estas personas o entidades, esta documentación específica se podrá entender cumplimentada a través del **documento normalizado** elaborado al efecto por Orden del Ministro de Hacienda (actualmente, Ministra de Hacienda y Función Pública).

En relación con esta documentación, estas personas o entidades no están obligadas a aportar la información sobre los comparables a que se refiere la letra d) del artículo 16.4 del RIS, por lo que la documentación específica que deben presentar, tendrá un **contenido supersimplificado.**

Cumplimentación del modelo 200

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 16.4 del RIS, estas personas o entidades podrán cumplir con la obligación de presentar la citada documentación específica, presentando el **documento normalizado** aprobado al efecto por la disposición final única de la Orden HAP/871/2016, de 6 de junio, y que figura como Anexo V de la misma.

Este documento normalizado se presentará por vía electrónica previamente a la presentación de la declaración del Impuesto, a través del formulario de documentación específica de operaciones con personas o entidades vinculadas, disponible en la Sede



electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (dirección electrónica https://sede.agenciatributaria.gob.es), a través de la opción «Inicio/Impuesto sobre Sociedades/Todas las gestiones».

En el caso de que la entidad presente este formulario, deberá consignar en el apartado «**Presentación de documentación previa en la sede electrónica**» de la página 21 del modelo 200, el Número de Referencia de Sociedades (NRS) correspondiente a la documentación presentada.

Operaciones excluidas de la obligación de documentación específica

Según lo dispuesto en el artículo 13.3 del <u>RIS</u>, no será aplicable la documentación específica, tanto la relativa al grupo como la específica del contribuyente, a las **siguientes operaciones**:

- 1. A las operaciones realizadas entre **entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal**, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 65.2 de la <u>LIS</u>.
- 2. A las operaciones realizadas con sus miembros o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal por las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas. No obstante, sí que deberán presentar esta declaración en el caso de uniones temporales de empresas, o fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, que se acojan al régimen establecido en el artículo 22 de la LIS.
- 3. A las operaciones realizadas en el ámbito de **ofertas públicas de venta o de adquisición de valores.**
- 4. A las operaciones realizadas con la **misma persona o entidad vinculada**, siempre que el importe de la contraprestación del conjunto de operaciones **no supere los 250.000 euros**, de acuerdo con el **valor de mercado**.

Cuadro resumen

Obligados a la documentación en las operaciones vinculadas

Obligados a presentar documentación específica (*)	Del grupo	Del contribuyente
Importe neto de la cifra de negocios ≥ 45 M €	Sí	Sí
Importe neto de la cifra de negocios < 45 M €	No	Sí (**)
Empresa reducida dimensión	No	Sí

(*) Operaciones excluidas de obligación de documentación específica



- Realizadas entre entidades del mismo grupo fiscal
- Realizadas entre <u>AIE</u> y <u>UTES</u> del mismo grupo fiscal, salvo UTES u otras formas análogas de colaboración que se acojan a la exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de <u>EP</u> (art. 22 <u>LIS</u>)
- Operaciones realizadas en ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores
- Operaciones realizadas con misma persona o entidad vinculada siempre que importe de contraprestación del conjunto de operaciones ≤ 250.000 €

(**) Operaciones excluidas de documentación específica del contribuyente con <u>INCN</u> < 45 M €

- Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea ≥ 25% del capital o fondos propios
- Transmisión de valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación o admitidos en jurisdicciones no cooperativas
- Transmisión de negocios, inmuebles y operaciones sobre activos intangibles



Glosario de abreviaturas

- 1. AIE: Agrupación de intereses económicos
- 2. AIES: Agrupaciones de intereses económicos
- 3. DT: Disposición Transitoria
- 4. EP: Establecimiento Permanente
- 5. HAP: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
- 6. HFP: Ministerio de Hacienda y Función Pública
- 7. INCN: Importe neto de la cifra de negocios
- 8. LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades
- 9. RIS: Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
- 10. UE: Unión Europea
- 11. UTES: Uniones temporales de empresas



Documento generado con fecha 10/Agosto/2023 en la dirección web https://sede.agenciatributaria.gob.es en la ruta:

Inicio / Ayuda / Manuales, vídeos y folletos / Manuales prácticos / Manual práctico de Sociedades 2022.

